

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	08/07/2025 10:57	Fecha/hora resolución	08/07/2025 11:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001310
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102799	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Repuestos Región Brunca Bajo Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000710 ☒ Línea 20	23/06/2025 23:55	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

Que el 23 de junio de 2025, la empresa ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra de la resolución del acto de adjudicación de la línea 20, en favor de la empresa ASESORES EN COMPUTO Y EQUIPOS DE OFICINA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el concurso promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000710 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Criterio de División. 1) Sobre la trascendencia de lo apelado. Debe recordarse que la Ley General de Contratación Pública (de ahora en adelante LGCP) y su Reglamento (de ahora en adelante RLGP) refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

El recurso de apelación de ASELCOM S.A. impugna la adjudicación de la partida 20 (cámaras web) por supuesto incumplimiento técnico de la oferta adjudicada a ASESORES EN COMPUTO Y EQUIPOS DE OFICINA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y desacredita la oferta presentada por la empresa que obtuvo el segundo lugar EXTREME TECHNOLOGY CORP E T C SOCIEDAD ANÓNIMA, pues según los argumentos de la apelante, las cámaras presentadas (LOGITECH BRIO 105 y LOGITECH BRIO 100 respectivamente) no cumplen con requisitos del pliego de condiciones, en detalle no tienen el "ZOOM AL MENOS 3X" ni el "LENTE DE ENFOQUE AUTOMÁTICO". ASELCOM argumenta que su oferta sí cumple y que la omisión de estos atributos por parte de las empresas indicadas genera una ventaja indebida y afecta la igualdad y el mejor valor por dinero. No obstante, a pesar de que esta División de Contratación Pública corroboró la diferencia de las cámaras ofertadas por el adjudicatario y la empresa que obtuvo el segundo lugar, con lo solicitado en el pliego de condiciones; el apelante no demostró con sus argumentos que la trascendencia del incumplimiento o vicio que alega es lo suficientemente grave y relevante como para justificar una modificación o anulación del acto final, y que su reclamo tiene un impacto directo en el cumplimiento del fin público de la contratación.

En la resolución R-DCP-SICOP-00335-2025, este órgano contralor indicó que no todo incumplimiento de una oferta genera su exclusión. Para que un vicio sea considerado trascendente, el apelante debe demostrar que es grave, relevante y que perjudica el fin público. En lo que interesa, dicha resolución señala: *“Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. Ahora bien, teniendo en cuenta que como lo exige la normativa, quien recurre debe fundamentar de manera sólida sus alegatos y acompañarlos del soporte probatorio idóneo y suficiente; en los casos en que la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes o de la oferta adjudicada, no sólo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el incumplimiento que alega, sino que también deberá demostrar la trascendencia del vicio señalado, deberá demostrarlo mediante un adecuado ejercicio argumental y de acreditación. Debe tenerse presente que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, debiendo tratarse de aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.”*

Para una mejor comprensión de lo anterior, este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00289-2024 también dispuso: *“En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, (...) es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio.”*

2) Sobre páginas web como prueba idónea. En el caso particular, se tiene que el apelante acredita su alegato aportando enlaces a una página web. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido en la resolución R-DCP-SICOP-00193-2025, lo siguiente: *“Sobre los links de acceso a sitio web que haya podido referir la recurrente (...), se permite esta División precisar que en la resolución R-DCA-00349-2021 de las nueve horas del 24 de marzo de 2021, se retomaron las siguientes ideas sobre el uso de ese tipo de prueba y en lo de interés se mencionó: “...Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: “Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, (...)”.*

Es por ello que lo señalado por el apelante carece de sustento probatorio necesario para acreditar lo que alega. Distinto hubiera sido que el recurrente presentara una certificación o cualquier otro tipo de prueba técnica para probar que las cámaras ofertadas no cumplían con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, prueba que sí resultaría pertinente, lo que no se logra con la mera captura de pantalla integrada en el texto de su recurso como imagen ni con la referencia del enlace a la página web del fabricante.

Así las cosas, tomando en consideración que lo alegado carece de la justificación de la trascendencia de sus alegatos y del soporte probatorio necesario para sustentar lo que recurre, es que **se rechaza de plano** el recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 11:05	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 11:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2025 11:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01247-2025	Fecha notificación	08/07/2025 13:50